



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
FOO/RDS/DCD/PAT/YVP/HPR

RESOLUCIÓN N° :200/2025

ANT. : CARTA S/N° INGRESADA A CONAF CON FECHA 28 DE ENERO DE 2025, POR EL SEÑOR CHRISTIAN EVANS RAHAL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EÓLICA CUMBRES DEL ÑUBLE SPA.

MAT. : RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL PAS 150 - DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL, PRESENTADA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “PARQUE EÓLICO CUMBRES DEL ÑUBLE”.

Santiago, 12/03/2025

VISTOS

1. El Decreto N° 22, de fecha 12 de septiembre de 2024, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República designa a la Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal; las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en la Ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N°93, de fecha 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S N°40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto Supremo N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto Supremo N° 10/2023, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa Decimoctavo Proceso de Clasificación de Especies Silvestres según su Estado de Conservación; la Resolución N° 591/2020, de 4 de noviembre de 2020, que Oficializa la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; la Resolución N° 58/2021, de 2 de febrero de 2021 que Complementa Oficina Virtual para las tramitaciones asociadas al artículo 19 de la Ley 20.283; la Resolución N° 1068/2023, de 13 de noviembre de 2023, que Instruye Participación en la evaluación de proyectos ambientales y crea el comité de evaluación en relación a la excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283; la Resolución N° 828/2024, de 11 de octubre de 2024, que Instruye Participación en la evaluación de proyectos ambientales, y deja sin efecto la resolución 1.068/2023; El Decreto con Fuerza de Ley 4/20018, de 05 de febrero de 2007, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; y

CONSIDERANDO

1. Que, la misión de la Corporación Nacional Forestal es: “*Garantizar la conservación, restauración y el manejo sustentable de los ecosistemas boscosos y xerofíticos del país, mediante acciones destinadas a la conservación, manejo de ecosistemas, monitoreo y arborización, para satisfacer la demanda actual y futura por bienes y servicios ecosistémicos en un escenario de crisis climática, contribuyendo al desarrollo territorial de los pueblos originarios, las comunidades vulnerables, la valoración de la biodiversidad y la perspectiva de género*”, y sus objetivos estratégicos son los siguientes:

1. Asegurar la conservación de los ecosistemas boscosos y xerofíticos en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y fuera de éstas, reduciendo el riesgo de desastres ambientales provocados por la acción antrópica y no antrópica, con un enfoque preventivo frente a los incendios, otros daños ecológicos y con una perspectiva de género.
2. Promover y manejar paisajes y ecosistemas boscosos y xerofíticos con fines multifuncionales, fomentando el manejo y la restauración de los bosques nativos y formaciones xerofíticas, mediante soluciones basadas en la naturaleza, así también las prácticas de manejo forestal en plantaciones que protejan los componentes ambientales e incorporen una perspectiva de género.
3. Monitorear, a distintas escalas, el comportamiento de los ecosistemas boscosos y xerofíticos, con el fin de predecir e identificar procesos naturales y antrópicos que impactan la oferta de bienes y servicios ecosistémicos y la conservación de la biodiversidad y disminuyan brechas en el enfoque de género.
4. Promover y desarrollar acciones ecológicas para la creación y fortalecimiento de áreas verdes que aporten a la resiliencia en ciudades y territorios, reconociendo patrimonio cultural en los enfoques de trabajo con los pueblos originarios, comunidades vulnerables y la perspectiva de género.

2. Que, con fecha 28 de enero de 2025, ingresó a esta Corporación mediante la casilla electrónica: oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl, bajo el Registro de Documento Externo N° 118/2025, la Carta s/N° suscrita por el señor Christian Evans Rahal, Representante Legal de la empresa Eólica Cumbres del Ñuble SpA, Titular del proyecto “*Parque Eólico Cumbres del Ñuble*”, solicitando la declaración de Interés Nacional y PAS 150 para el desarrollo de su proyecto, ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.283 y el artículo 150 del DS N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Que el Proyecto “*Parque Eólico Cumbres del Ñuble*”, contempla una “*Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Oriente*”, “*Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Poniente*” y “*LT 154 kV PE Cumbres del Ñuble – Buli*”, y preveé actividades que afectarán, a través de la corta y alteración de hábitat, individuos de las especie *Crinodendron patagua* (Patagua) según detalle en la Tabla 1:

Tabla 1. Identificación del número de individuos y superficie de bosque nativo de preservación cuyo hábitat será alterado.

Especie	Corta		Alteración de hábitat	
	N° de individuos	superficie (Ha)	N° de individuos	Superficie (Ha)
<i>Crinodendron patagua</i>	16	2,14	56	8,0
Total	16	2,14	56	8,0

4. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 19.880; mediante Carta Oficial N° 67, de fecha 10 de febrero de 2025, la Corporación informó al Titular que la admisibilidad a tramitación de su solicitud queda sujeta a la presentación de antecedentes complementarios a los ya ingresados vía casilla electrónica, con fecha 28 de enero de 2025, requiriéndose la entrega de los documentos que permitan acreditar la calidad de titular de la servidumbre o concesionario eléctrico, que lo autoriza para el establecimiento de las obras y actividades de generación eléctrica, fuera de la concesión eléctrica para el proyecto denominado *"Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Oriente"*, la cual acredita mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 267161 de la SEC, de fecha 21 de enero de 2025, de acuerdo lo detallado en la misiva.
5. Que, en carta s/N° ingresada a esta Corporación con fecha 12 de febrero de 2025, mediante las casillas oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl y evaluacionambiental@conaf.cl, misiva que fue ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 171 con fecha 12 de febrero de 2025, el Titular no acompañó los antecedentes complementarios requeridos en la Carta Oficial N° 67/2025.
6. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 19.880, mediante Carta Oficial N° 102, de fecha 10 de febrero de 2025, la Corporación reitera al Titular que la admisibilidad a tramitación de su solicitud queda sujeta a la presentación de antecedentes complementarios a los ya ingresados vía casilla electrónica con fecha 28 de enero de 2025, requiriéndose la entrega de los siguientes antecedentes complementarios:
 1. Acreditar la solicitud o calidad de titular de la servidumbre o concesionario eléctrico, otorgada por la SEC para el proyecto denominado *"Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Poniente"*.
 2. Acreditar la solicitud o calidad de titular de la servidumbre o concesionario eléctrico de la SEC, del proyecto denominado *"LT 154 kV PE Cumbres del Ñuble – Buli"*: correspondiente a la Línea de Transmisión de Evacuación.
7. Que, en carta s/N° ingresada a esta Corporación con fecha 28 de febrero de 2025 mediante las casillas oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl y evaluacionambiental@conaf.cl misiva que fue ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 238 con fecha 28 de febrero de 2025, el Titular nuevamente no acreditó los antecedentes complementarios requeridos, detallados en la Carta Oficial N° 102/2025.
8. Que, el inciso segundo del artículo 150 del DS N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente señala que *"El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal"*.
9. Que, en el literal a) del artículo 150 del DS N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, respecto de la acreditación de las obras o actividades; solicita: *"a.2 Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 20.283"*.
10. Que, la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N° 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, del tipo prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N° 19.300.
11. Que, la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 20.283, en relación con el Decreto Supremo N° 10/2023, del Ministerio

de Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa Decimoctavo Proceso de Clasificación de Especies Silvestres según su Estado de Conservación, y clasificó en categoría de conservación de Vulnerable (VU) a la especie *Crinodendrum patagua* (Patagua).

12. Que, la intervención de esta especie, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada, habiéndose cumplido los requisitos copulativos señalados en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 20.283, cuales son:
 - a. Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de informe de experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).
 - b. Que tales intervenciones sean imprescindibles.
 - c. Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.
 - d. En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de Manejo de Preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.
13. Que, el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, se refiere a obras o actividades relacionadas con la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos, u otras concesiones o servidumbres reguladas por Ley.
14. Que, haciendo un paralelo entre lo dispuesto en el artículo 19 y el artículo 7° inciso cuarto, ambos de la Ley N° 20.283; se establece que la autorización excepcional para realizar las intervenciones o alteraciones de las especies vegetales protegidas se limita al ámbito de desarrollo, ubicación y emplazamiento, de las obras o actividades destinadas a la construcción de caminos o aquellas necesarias para el ejercicio de la servidumbre o concesión regulada por Ley.
15. Que, en el literal b) del artículo 30 del DS. N° 93/2008 del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la Ley N° 20.283; se indica que la solicitud excepcional de artículo 19 de la Ley N° 20.283, debe contener como antecedente la “Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de *que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies: (i) esté destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la ley...*”.
16. Que, por su parte, en el artículo 3° letra a), de Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), DFL N° 4/2018, señala que no están sometidas a las concesiones a que refiere el artículo 2° de la misma ley *“las centrales productoras de energía eléctrica distintas de las señaladas en la letra a) del N° 1 del artículo precedente”*. La referida letra a), del número 1, del art 2° de la LGSE se refiere solo a generación hidráulica. De este modo, la LGSE no tiene contemplado el otorgamiento de una concesión para el desarrollo de centrales productoras de energía de fuente eólica.
17. Que, en el mismo sentido que el considerando anterior, dentro de las facultades que tiene la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), dispuestas en el artículo 3° de la Ley N° 18.410, contempla el otorgamiento de concesiones eléctricas para el desarrollo de actividades u obras asociadas a la Transmisión, Distribución y Generación de fuente hidráulica, otorgando en su caso una concesión específica para cada uno de estos servicios, puesto que éstos no necesariamente son dependientes y pueden desarrollarse por separado y en proyectos distintos.
18. Que, el proyecto *“Parque Eólico Cumbres del Ñuble”* corresponde a un proyecto del tipo eléctrico, el cual abarca el desarrollo de servicios de transmisión y servicios de generación eléctrica de fuente eólica.

19. Que, por su parte el titular acompañó, en su primera presentación, la Resolución Exenta Electrónica N° 30140, de fecha 20 de enero de 2025, de la SEC y el Oficio ORD. Electrónico N° 267161 de la SEC con fecha 21 de enero de 2025, que declara admisible su solicitud de concesión eléctrica definitiva para establecer una línea de transmisión de energía eléctrica, correspondiente al proyecto denominado "*Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Oriente*". Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), DFL N° 4/20018, de fecha 5 de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que dispone lo siguiente: "*En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, a petición del solicitante*". Por tanto, debe entenderse al titular que cuenta con la calidad de concesionario eléctrico para establecer una línea de transmisión de energía eléctrica exclusivamente para proyecto "*Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Oriente*".
20. Que, de acuerdo a los antecedentes complementarios solicitados por esta Corporación, el Titular del proyecto "*Parque Eólico Cumbres del Ñuble*" no acredita la calidad de concesionario eléctrico o que se encuentra en trámite ante la SEC para los proyectos denominados: "*Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Poniente*" y "*LT 154 kV PE Cumbres del Ñuble – Bulí*", que forman parte del proyecto "*Parque Eólico Cumbres del Ñuble*" y requieren la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat.
21. Que, del estudio del Informe sobre descripción de obras o actividades, acompañado por el titular en su primera presentación, queda claro que las obras o actividades que se pretende realizar, se distinguen entre aquellas vinculadas al levantamiento de las líneas de transmisión y otras relativas a la instalación de los aerogeneradores y el parque eólico, correspondientes a servicios eléctricos distintos, que como se indica en la Tabla 5 (Intervención o alteración de hábitat en Bosque Nativo de Preservación por obra o actividad) de dicho Informe, tienen distintos emplazamientos (ubicación) y abarcan una superficie de intervención y alteración distinta.
22. Que, dado que no existe decreto de concesión asociado para el servicio de generación eléctrica de fuente eólica y para los proyectos denominados "*Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Poniente*" y "*LT 154 kV PE Cumbres del Ñuble – Bulí*", no es factible sostener que la sola presentación del decreto de concesión eléctrica de transmisión del proyecto denominado "*Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Oriente*", habilitaría al titular para intervenir o alterar el hábitat de las especies vegetales protegidas que se encuentren en toda el área de desarrollo del proyecto. Lo anterior, resulta incompatible con los fines y objetivos de la propia ley sobre recuperación del Bosque Nativo y fomento forestal, dispuestos en su artículo 1°, cuales son, la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.
23. Que, en virtud de lo señalado, esta Corporación concluye que la solicitud PAS 150 - Declaratoria de Interés Nacional presentada por el señor Christian Evans Rahal, en representación de la empresa Eólica Cumbres del Ñuble SpA, es inadmisibles debido a que se pretende intervenir o alterar especies vegetacionales protegidas por el artículo 19 de la Ley N° 20.283, las cuales se encontrarían emplazadas en obras o actividades del proyecto "*Parque Eólico Cumbres del Ñuble*", que no acreditan que las respectivas concesiones se encuentra en trámite ante la SEC.

RESUELVO

1. **RECHÁZASE** la solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional, presentada por el Representante Legal, el señor Christian Evans Rahal, de Eólica Cumbres del Ñuble SpA, titular del Proyecto “*Parque Eólico Cumbres del Ñuble*”.
2. **INFÓRMESE** al Titular que, una vez la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), verifique mediante una comunicación oficial la calidad de concesionario para los proyectos denominados: “Línea Eléctrica Interior 33 kV Cumbres del Ñuble Poniente” y “LT 154 kV PE Cumbres del Ñuble – Buli”, señalados en el considerando 20 de la presente resolución, podrá iniciar una nueva solicitud.
3. **NOTIFÍCASE** la presente Resolución al Titular, mediante los medios electrónicos informados en su Formulario de excepcionalidad de artículo 19 de la Ley 20.283.
4. **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
5. **INFÓRMESE** al Titular que, siguiendo lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 19.880; contra la presente Resolución es procedente el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal.
6. **NOTIFÍCASE** la presente Resolución a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), en virtud de los principios de cooperación, coordinación y colaboración, señalados en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

AIDA BALDINI URRUTIA
DIRECTORA EJECUTIVA
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Incl.:Documento Digital: FORMULARIO DE EXCEPCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19
Documento Digital: Informe sobre la descripción de obras - Reg.118

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
118/2025 Registro de Ingreso de documento Externo	28/01/2025
67/2025 Carta Oficial	05/02/2025
171/2025 Registro de Ingreso de documento Externo	12/02/2025
102/2025 Carta Oficial	21/02/2025

Distribución:

Daniel Correa Díaz-Fiscal Fiscalía
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva
Verónica Marín Elgueta-Encargada Of. de Partes Sección Servicios Generales
Simón Barschak Brunman-Abogado Fiscalía
Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental
Alejandra Carolina Porras Maturana-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Yazmin Villa Peñailillo-Jefa (I) Sección de Evaluación de Excepcionalidad (Art. 19 Ley 20.283) Departamento de Evaluación Ambiental
Hernán Santiago Peña Rosales-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Juan Salvador Ramirez Nova-Director Regional Dirección Regional Ñuble Or.XVI
Eduardo Mera Igor-Jefe (I) Departamento de Fiscalización Or.XVI
Mario Pinto Quintana-Jefe de Gabinete Dirección Ejecutiva

Simón Barschak Brunman-Abogado Jefe Fiscalía
Mónica Saravia Rivera-Profesional Fiscalía
Juan Carlos Castillo Ibáñez-Jefe Secretaria Asuntos Institucionales
CHRISTIAN EVANS RAHAL-Representante Legal Eólica Cumbres del Ñuble SpA
MARTA CABEZA VARGAS-Superintendente Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)